



ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADAS: SECRETARÍA DEL TRANSPORTE
DEL ESTADO DE JALISCO.

SECRETARÍA DE LA HACIENDA
PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

JEFE DE LA OFICINA DE
RECAUDACIÓN FISCAL
METROPOLITANA NÚMERO 5, ASÍ
COMO EL NOTIFICADOR Y
EJECUTOR FISCAL, AMBOS
DEPENDIENTES DE LA CITADA
SECRETARÍA.

DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO
DE GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, DEL JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL METROPOLITANA NÚMERO 5, ASÍ COMO DEL NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, AMBOS DEPENDIENTES DE LA CITADA SECRETARÍA,** al igual que de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO,** y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED] por



opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, la documental identificada con el número 1, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, señaladas con los arábigos 2 y 3, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

En ese orden de ideas, se dejó constancia de que la autoridad demandada – Secretaría de la Hacienda Pública-, remitió copias certificadas de la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma folio [REDACTED], con su **acta circunstanciada de notificación y citatorio**, la cual se advierte que fueron emitidas por el –Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 5, así como el Notificador y Ejecutor Fiscal, ambos dependientes de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado-, a quienes se les designo como **nuevas autoridades demandadas** de conformidad a lo previsto en el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; motivo por el cual se concedió al demandante el término de 10 diez días, para que ampliara su demanda respecto de los citados actos, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le declararía por perdido ese derecho.

Por otra parte, se dio cuenta que las autoridades demandadas –Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco y Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, no produjeron contestación a la demanda interpuesta en su contra, no obstante de haber sido debidamente emplazadas y notificadas, en tal virtud se les hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de 5 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se les declaró la correspondiente rebeldía, teniéndoles como ciertos los hechos que les fueron imputados por la parte actora de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se les declaró por perdido el derecho a rendir pruebas.

También, se advirtió que las autoridades demandadas –Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco y Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, fue omisa en dar cumplimiento al requerimiento formulado en actuación de fecha 5 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve, motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido teniéndole como ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con dichos documentos.

4. Con fecha 13 trece de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, con las copias simples del escrito de ampliación de demanda se ordenó correr traslado a las nuevas autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la ampliación de demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el

apercibimiento que en caso de no hacerlo así se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

5. Con fecha 10 diez de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Contencioso, quien compareció en representación de la autoridad demandada – Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco-, produciendo contestación a la ampliación de demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación a la ampliación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

En virtud de lo anterior y de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, además de que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

6. Sin que al efecto las autoridades demandadas hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia, se les hacen efectivos los apercibimientos ahí contenidos y se le **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 28 a 30 y 53 a 55, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que



diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

IV. Resultan **procedentes** los conceptos de impugnación expresados por [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por las fracciones II y IV de los artículos 74⁶ y 75⁷ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar** la **nulidad** de las cédulas de notificación de [REDACTED] infracción [REDACTED] folios [REDACTED]

[REDACTED] de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED], de la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma folio [REDACTED], con su **acta circunstanciada de notificación y citatorio**, así como de las **actualizaciones, recargos y gastos de ejecución**, imputado al vehículo con placas de circulación [REDACTED]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para el accionante, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que*

⁶Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. ...;
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

⁷ “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...;
II. ...;
III. ...;

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado;



lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828.

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis de los señalamientos y su segundo concepto de impugnación que vierte la parte actora en su escrito de inicial de demanda, en el cual refiere de desconocer los actos administrativos impugnados, los cuales no le fueron debidamente notificados de manera personal, violentando lo establecido por el artículo 13 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por lo que considera que deberá declararse la nulidad de los actos materia de la controversia.

Al manifestarse a lo anterior, la Directora de lo Contencioso, quien compareció en representación de la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública del Estado-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve (fojas 46 a 55), manifiesta que la imposición de multa controvertida se generó a raíz de que el actor no cumplió con las disposiciones fiscales que como sujeto pasivo se encuentra obligado, además señala que son inoperantes los argumentos esgrimidos por su contraparte, toda vez que van dirigidos a diversas autoridades demandadas, por lo que su representada se encuentra impedida jurídicamente para manifestarse al respecto.

Sin que al efecto las autoridades demandadas –Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco y Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, haya realizado manifestación alguna toda vez que en actuación de 5 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve, se les declaró la correspondiente rebeldía, teniéndoles como ciertos los hechos que les fueron imputados de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declaró por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

Derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se considera **fundado** lo alegado por el accionante, cuando refiere que las cédulas de notificación de infracción impugnadas, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le fueron debidamente notificadas, no obstante que las autoridades demandadas –Secretaría del Transporte del Estado y Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara,



En ese mismo sentido, se considera que le asiste la razón al accionante, cuando refiere que, la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma folio [REDACTED], así como de las **actualizaciones, recargos y gastos de ejecución**, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías de seguridad y de audiencia y defensa, ya que nunca le fueron debidamente notificados dichos conceptos, no obstante que la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública del Estado-, se encuentra obligada a ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 94¹⁰ del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que establece que los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos, así como acuerdos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridos **se harán personalmente**, notificaciones que deben efectuarse siguiendo las formalidades que establece el artículo 96 del citado Ordenamiento Legal que dispone:

“Artículo 96.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 47 de este código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan, por cualquier circunstancia en ellas, o en el lugar en que se encuentren, previa identificación.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio fiscal, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere, a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y de

¹⁰ Artículo 94.- Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos o resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán personalmente. Se notificará por edictos, cuando se ignore el domicilio de la persona a quien se deba notificar, o ésta se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales. Se notificará por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no se encuentre después de iniciadas las facultades de comprobación o se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalan las leyes fiscales y este Código.

negarse éste a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada por escrito.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán gastos de ejecución, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de la obligación.”

De lo anterior se colige que las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal y a falta de este, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se realizará con cualquiera que se encuentre en el domicilio, de negarse a recibirla se realizará por instructivo que se fije en la puerta del domicilio, además de que de toda diligencia de notificación se deberá levantar acta circunstanciada por escrito.

No obstante lo anterior, la parte actora en su escrito inicial de demanda estableció de manera puntual que nunca le notifico los referidos conceptos, aunado a que dicha circunstancia no se encuentre satisfecha, ni tampoco fue desvirtuada por la autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública del Estado-, ya que no acredita que se haya efectuado la notificación cumpliendo con los requisitos establecidos en los citados artículos 94 y 96 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, quedando de manifiesto para esta Autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificadas, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad de** la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma folio [REDACTED], así como de las **actualizaciones, recargos y gastos de ejecución**, imputado al vehículo con placas de circulación [REDACTED] sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA**



ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado." Octava Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 1992. Tesis: P.LV/92. Página: 34.*

La ausencia de notificación personal constituye la omisión de un requisito formal, un vicio que afecta el derecho humano a la seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que en principio conlleva a una declaratoria de nulidad en términos del diverso 76, tercer párrafo, de dicha Ley; sin embargo esta regla admite excepciones atendiendo al tipo y origen de los actos impugnados en el Juicio Administrativo, de este manera, en los casos, cómo el que se analiza debe ser declarada en forma lisa y llana, porque el requisito de la notificación personal al gobernado, dentro de los 60 días siguientes al levantamiento de la infracción, implica que tal situación no podría retrotraerse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al que dieron origen al levantamiento de la cédula de notificación de infracción y su consiguiente notificación personal, cuestiones que resultan prácticamente imposibles de repetirse, por lo cual la autoridad está impedida para corregir tales eventualidades.

Derivado de la nulidad declarada en párrafos que anteceden, una vez que cause estado la presente resolución, la **Secretaría de la Hacienda Pública**, como autoridad demandada y ejecutora del cobro respecto de las resoluciones impugnadas, deberá realizar la **devolución del pago** efectuado por el actor, única y exclusivamente de los actos

administrativos que fueron declarados nulos en la substancia de la presente sentencia, pago que fue realizado a través de los recibos oficiales [REDACTED].

Devolución que deberá realizarse a nombre de [REDACTED], dado que, si bien es cierto que los recibos descritos en líneas que anteceden vienen a nombre de "[REDACTED]", no menos lo es que de las documentales ofertadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda se acredita que fue esta quien realizó el pago de los actos controvertidos.

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial consultable con el número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007 que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. [REDACTED] parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO. Se **declara** la **nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios



[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED], de la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma folio [REDACTED], con su **acta circunstanciada de notificación y citatorio**, así como de las **actualizaciones, recargos y gastos de ejecución**, imputado al vehículo con placas de circulación [REDACTED] por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Derivado de la nulidad declarada en párrafos que anteceden, una vez que cause estado la presente resolución, la **Secretaría de la Hacienda Pública**, como autoridad demandada y ejecutora del cobro respecto de las resoluciones impugnadas, deberá realizar **la devolución del pago** efectuado por el actor, única y exclusivamente de los actos administrativos que fueron declarados nulos en la substancia de la presente sentencia, pago que fue realizado a través de los recibos oficiales [REDACTED].

Devolución que deberá realizarse a nombre de [REDACTED], dado que, si bien es cierto que los recibos descritos en líneas que anteceden vienen a nombre de "[REDACTED]", no menos lo es que de las documentales ofertadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda se acredita que fue esta quien realizó el pago de los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 15 quince de enero de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 1887/2019, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

EXPEDIENTE: 1887/2019
TERCERA SALA UNITARIA

JLGM/JGVC/jagm.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.